



EXPEDIENTE NÚMERO: SAE/693/2016

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

- LAUDO -

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica a fin de determinar si le asiste derecho o no a la parte actora, para ser declarado como único y legítimo beneficiario de todas las prestaciones, que generase en vida la trabajadora fallecida la C. [REDACTED] el correspondiente pago de las mismas.-----

- RESULTANDO -

1.- El C. [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de dependiente económico de la trabajadora fallecida de nombre [REDACTED], demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, siendo las siguientes:

1.- La declaración a favor de los suscritos, de que somos los únicos y legítimos beneficiarios, de los derechos y prestaciones que género en vida [REDACTED]

2.- El pago de aguinaldo de los años 2013 y 2014 en su parte proporcional correspondiente a razón de 93 días de salario, tal y como lo establece el contrato colectivo de trabajo denominado convenio de condiciones generales de trabajo y prestaciones socioeconómicas del año 2015, celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado De México, SUTEYM. En su cláusula novena.

3.- El pago de prima vacacional de los años 2013 y 2014 en su parte proporcional correspondiente a razón de 46 días de salario, tal y como lo establece el contrato colectivo de trabajo denominado convenio de condiciones generales de trabajo y





tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se:

- RESUELVE -

PRIMERO.- La parte actora el [REDACTED] no acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, justificó sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- SE DECLARÓ COMO ÚNICO Y LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS GENERADOS EN VIDA POR LA TRABAJADORA FALLECIDA C.

[REDACTED] AL C. [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar al actor el [REDACTED], las prestaciones señaladas, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

